



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JORGE MARIO DAZA PASSO  
**DEMANDADO:** NELSON ENRIQUE JOIRO DELUQUE  
**RADICADO:** 44-279-40-89-001-2013-00205-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, doctor **MAURICIO PARODI ZARATE**, contra el auto del dos (02) de diciembre de 2021, notificado vía correo electrónico el día diez (10) de diciembre del mismo año a las 18:54 P.M., por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, negó la terminación del proceso por ausencia de operación del desistimiento tácito, solicitada el 26 de noviembre de 2021, por la parte demandada dentro del presente asunto.

#### 1.1. De La Providencia Impugnada

Se trata del auto del 02 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por la parte demandada, al considerar que se cumplió el plazo de dos años, establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, las solicitudes realizadas por el demandante no son generadas la interrupción del cómputo de los términos para el desistimiento tácito.

Ante la solicitud del apoderado de la parte demandada, el A quo explicó que, si bien el proceso se encontraba inactivo por más de 2 años desde la fecha en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, el apoderado del demandante los días 3 y 10 de noviembre del 2021, presentó solicitud de entrega de títulos judiciales, reactivando así el proceso.

#### 1.2. Fundamentos del Recurso

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JORGE MARIO DAZA PASSO  
**DEMANDADO:** NELSON ENRIQUE JOIRO DELUQUE  
**RADICADO:** 44-279-40-89-001-2013-00205-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la decisión del a quo y que, en consecuencia, se decrete la terminación del proceso de la referencia por haber operado el desistimiento tácito.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil, en su artículo 33

### 2.2. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, mediante la cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitado por la parte demandada, se encuentra ajustada a derecho o le asiste razón al recurrente al estimar que efectivamente se cumplió el término para que operara esta figura jurídica.

Para resolver el presente interrogante se tendrá en cuenta la siguiente cita jurisprudencial:

Usualmente, los procesos terminan con la resolución de aquellas situaciones jurídicas originarias, siendo estas la sentencia o el desarrollo de actuaciones que permitan la satisfacción de los derechos pretendidos. No obstante, la norma ha previsto otras formas anormales de terminación, con las cuales no se alcanza el cumplimiento total de las pretensiones y, por el contrario, se “castiga” a la parte demandante que no cumpla con las cargas procesales correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia requerida; que no impulse el proceso en un plazo máximo de un (1) año contado desde el día siguiente a última notificación o desde la última diligencia o actuación, mediante *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza”*, entendiéndose como **cualquier actuación** aquella que para poder interrumpir los plazos del desistimiento, la «actuación» debe ser apta y apropiada para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JORGE MARIO DAZA PASSO  
**DEMANDADO:** NELSON ENRIQUE JOIRO DELUQUE  
**RADICADO:** 44-279-40-89-001-2013-00205-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO

al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (sentencia STC11191-2020, CSJ) ;o cuando en el mismo se haya proferido sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en un término de dos años, configurándose así el desistimiento tácito.

### **3. CASO CONCRETO**

Teniendo clara la finalidad del recurso en estudio, se hace necesario analizar el artículo 317 del Código General del Proceso, entendiendo que, en él se establecen los casos en los que procede el desistimiento tácito como forma de terminación del proceso, tal como lo solicitó la parte demandada.

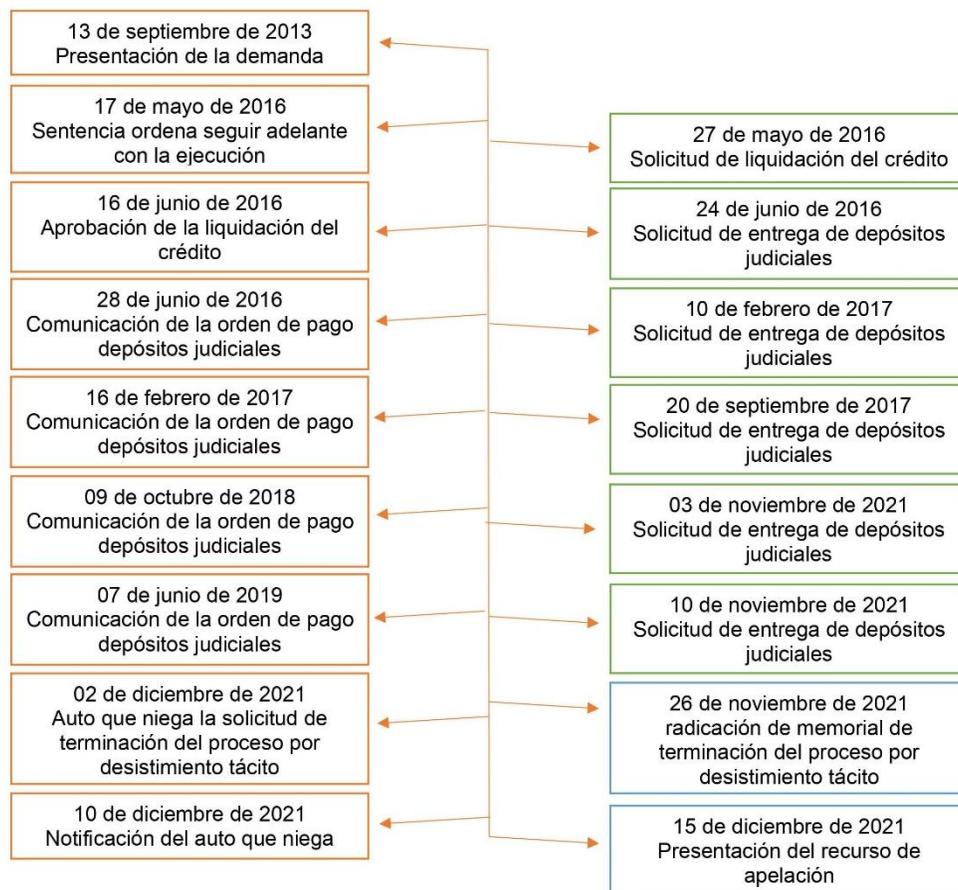
Se observa que el sujeto pasivo del proceso manifestó que las actuaciones realizadas por la parte demandante no son suficientes para ser consideradas como aquellas que pueden interrumpir el término para que opere el desistimiento tácito, siendo en este caso dos años, puesto que, en sentencia del 17 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Frente al tema en cuestión, es necesario precisar las consideraciones de los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, en la cual se establece el desistimiento tácito como una consecuencia jurídica, originada a partir del incumplimiento de cargas por parte de alguno de los sujetos procesales o del abandono y desinterés del mismo en el proceso, enfatizando en que no en todas las ocasiones conllevará a la terminación, pues esto dependerá de la etapa en que se encuentre.

En aquellos casos en los que la figura del desistimiento tácito opere con el objetivo de finalizar la controversia jurídica, se requiere que el juez evalúe las actuaciones realizadas por la parte demandante, destacando que las mismas deben caracterizarse por conducir el proceso o impulsarlo mediante el desarrollo de procedimientos que lo lleven a su fin, cumpliendo de manera satisfactoria las pretensiones de la demanda.

Para desatar el recurso en estudio, conviene precisar las actuaciones que, a juicio de este despacho tuvieron relevancia en el transcurso del proceso:

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JORGE MARIO DAZA PASSO  
**DEMANDADO:** NELSON ENRIQUE JOIRO DELUQUE  
**RADICADO:** 44-279-40-89-001-2013-00205-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO



Una de los reparos presentados por el demandado fue que, en su debido momento, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca debió dar por terminado, de manera oficiosa, por operar el desistimiento tácito el proceso; sin embargo, es dable aclarar que, en el transcurso de tiempo que data del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) al tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) no existió tal desidia por parte del sujeto activo de la relación procesal, pues como consta, el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el a quo profirió sentencia en la que ordenó seguir adelante con la ejecución, de manera que, procede el trámite posterior, el cual consiste en la solicitud de liquidación de crédito por parte del demandante, la aprobación del mismo por parte del juzgado, y las solicitudes de entregas de títulos judiciales, que corresponden al sujeto activo.

Compete al Juzgado de conocimiento otorgar al banco correspondiente las comunicaciones de las órdenes de pago de depósitos judiciales solicitadas por el demandante, las cuales fueron emitidas los días nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), librando de responsabilidad a la parte demandada, quien diligentemente realizó actuaciones que impulsaron el proceso, las cuales interrumpen el término de operación del desistimiento tácito como forma de terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, que no toda actuación que se realice dentro del trámite ordinario, tiene la entidad jurídica para impulsar el proceso, lo cierto es

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JORGE MARIO DAZA PASSO  
**DEMANDADO:** NELSON ENRIQUE JOIRO DELUQUE  
**RADICADO:** 44-279-40-89-001-2013-00205-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO

que, para esta judicatura, lo anterior si es una actuación de impuso procesal, pues recordemos que la presente actuación se encuentra en trámite posterior, es decir, la providencia de seguir adelante con la ejecución ya fue proferida, quedando solo pendiente el trámite del pago, a través de las medidas cautelares que se hayan perfeccionado y las únicas actuaciones que tendría el accionante sería la liquidación del crédito y efectivamente las solicitudes de pago de título, para garantizar el fin del trámite, esto es, el pago del crédito. Aceptar la tesis en contrario conllevaría a todos los procesos ejecutivos en trámite posterior se vean imperiosamente inmersos en el desistimiento tácito *per se*, desconociendo que en muchas ocasiones, existiendo medidas cautelares vigentes, la vigencia de dos (02) años resultaría insuficientes para el pago del crédito, por ende, la solicitud del pago de título a juicio de este administrador de justicia debe entender como impulso procesal y consecuencia interrumpe los plazos del desistimiento.

Así las cosas, procede este despacho a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira en auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) notificado el diez (10) de noviembre del mismo año por correo electrónico, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira negó la terminación del proceso por no haber operado el desistimiento tácito, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS**